



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO
GRUPO MEDICINA LABORAL

No. GS-2024- -DEATA-UPRES – GUMEL – 1.10

Soledad, 21 de mayo 2024

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. 19395114
Calle 69 No 4-48 Bogotá
notificaciones@gha.com.co
Bogotá -

Asunto: Respuesta Solicitud Comunicado oficial GE-2024-004154-DEATA

Teniendo en cuenta la solicitud emitida por usted, ante la Unidad Prestadora de Salud Atlántico, mediante Comunicado oficial GE-2024-004154-DEATA de fecha 15 de mayo 2024, de referencia "(...) *Copia íntegra de los documentos de Juntas Médico-Laborales No. 8642 del 8 de octubre de 2015 y 3927 del 10 de mayo de 2017 realizadas al señor Jader Samir Bayuelo Ruiz patrullero de policía Jader Samir Bayuelo Ruiz identificado con C.C. 72.333.421 • Certificación en la que se indique con certeza y precisión las fechas en las cuales el señor Jader Samir Bayuelo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.421 ha estado vinculado laboralmente con esta entidad. Desde su primera vinculación hasta la última de la que se tenga registro. • Certificación en la que se indique el estado actual de la vinculación del señor Jader Samir Bayuelo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.421 • Certificación en la que se informe si el señor Jader Samir Bayuelo Ruiz actualmente cuenta con una pensión de invalidez y aportar el acto administrativo por medio del cual le fue reconocida (...)*", respetuosamente me permito brindar respuesta teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

En lo referente a su solicitud cabe resalta que dichos documentos contienen historia clínica, la cual según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 "es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

Del mismo modo, el artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, señala:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

En armonía con las disposiciones citadas, el artículo 14 de la mencionada Resolución, dispuso:

"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.

4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

En la Sentencia T-161 / 1993, reiterada en la Sentencia T-1051 /2008, la Corte Constitucional dijo: "(...) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)".

De igual manera, en la Sentencia T-158 A de 2008, la misma Corporación afirmó:

"(...) El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. (...)".

... "Frente al tema que nos ocupa La Supersalud emitió el concepto No 2013-011999, del 05/02/2013, en el cual expresó:

"(...) El derecho a conocer y solicitar una historia clínica, desde el análisis constitucional, está ubicado y se soporta no en el derecho fundamental al acceso a los documentos públicos, sino en el ámbito del derecho a la intimidad de las personas, derecho consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política, ya que se trata de una información privada que sólo concierne a su titular y excluye del conocimiento a las demás personas, así sean en principio, sus propios familiares; no obstante, que su médico tratante como el demás cuerpo tratante, incluida la institución prestadora, serán los llamados a conservarla, en tanto tendrán acceso a la misma (...)".

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que esta información solo se le suministra al titular o en caso de que este autorice a un tercero a recibir la copia de su expediente, este deberá contar con un poder otorgado por el y debidamente autenticado por la entrega de los mismos.

De esta manera y en lo que compete a esta Jefatura, se ha dado respuesta a su solicitud dentro de los términos legales establecidos para ello, reiterándole que esta Unidad Prestadora de Salud Atlántico, agradece el reporte oportuno de sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, ya que nos permiten conocer a fondo sus dificultades acerca de la atención de nuestra institución y establecer oportunidades de mejora que contribuyen a garantizar la calidad en nuestros procesos de servicios de salud.

Atentamente,

Capitán **ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ**
Jefe Unidad Prestadora de Salud Atlántico (E)

Elaboró: Sl. **Carmen Rodríguez Palencia**
Jefe Grupo Médico Legal DEATA

Revisó: **Yenny Ortiz Hernández**
Sustanciadora Jurídica UPRES DEATA

Fecha de elaboración: 21/05/2024
Ubicación: C:\documentacion\documentacion 2024\oficios p

Avenida Circunvalar 45-124, Soledad
deata.upres-mla@policia.gov.co
www.policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-OF-0001
VER: 6

Página 2 de 2

Aprobación: 02/08/2023